

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza, Sírvasse proveer.

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1081

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Existen memoriales pendientes de decidir y el Despacho lo hará así:

**Misiva del 10 de junio de 2019.** A pesar de que se advierte que quien suscribe carece de facultad para intervenir en la causa por lo expuesto en el auto adiado del 30 de noviembre de 2018, se pone de presente que ya se dio trámite al memorial remitido por el Juzgado Quinto homólogo de la ciudad de Bucaramanga.

Por otra parte, se requiere para que los interesados de la Litis gestionen las comunicaciones que obran en el expediente libradas desde el 19 de diciembre de la calenda pasada.

Que mientras se logra establecer el valor por el cual debe librarse la orden de pago permanente, atendiendo las directrices del Banco Agrario, se dispone el pago de los depósitos judiciales que obren por cuenta de este proceso a través de orden individual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 1081 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>29 JUL 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria
---



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Provea

Cúcuta, 23 de julio de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO 1078

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

i) A partir de la respuesta ofrecida por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho dispone lo siguiente:

a) Teniendo que el título No. 674051, por valor de \$7.390.834, corresponde al pago de prestaciones sociales por concepto de cesantías, el Despacho no dispondrá su entrega, ya que dicho concepto constituye garantía de alimentos futuros y a la fecha, no se otea en el trámite situación que amerite su pago.

b) A pesar de que en la misiva arrimada, no se precisa a qué conceptos corresponden los títulos No. 674776 y 678798, por valor de \$1.024.624 y \$331.351, respectivamente, lo cierto es que no encuentra óbice el Despacho para ordenar su entrega a la interesada, máxime, cuando no se advirtió por parte de la entidad, que los mismos fueran consignados por conceptos diferentes de la cuota alimentaria fijada dentro del presente trámite.

ii) En consecuencia, se ordena la entrega de los títulos No. 674776 y 678798, por valor de \$1.024.624 y \$331.351, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 103 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 29 JUL 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria



Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, 26 de julio de 2019.

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1085**

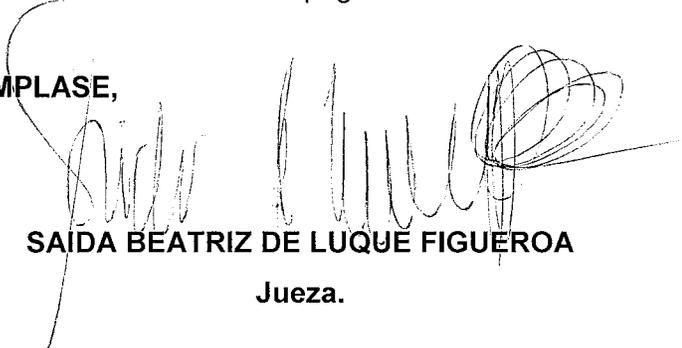
Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- i) Tener por vinculado a esta causa a ANDREA GIL PACHECO, identificada con la C.C. No. 1.090.509.427, teniendo en cuenta que del Registro Civil de Nacimiento visible a fl.7, se predica su mayoría de edad.
- ii) En atención a la directriz impartida por la Unidad Operativa de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se emitirá la nueva orden de pago permanente. Se advierte que esta se librará a favor de ANDREA GIL PACHECO, identificada con la C.C. No. 1.090.509.427, y deberá limitarse en valor y tiempo; y se incluirá en el formato de generación masiva, en cumplimiento de la CIRCULAR DEAJC19-47 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se dispone la anulación de la orden de pago permanente No.54001316000220180001, visible a fl. 229.

- iii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de junio y diciembre, con ocasión a las cuotas extras; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

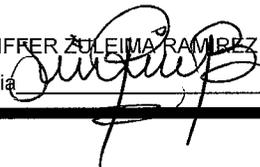
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se  
notifica a todas las partes en ESTADO No. 103 que se fija  
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 29 JUL 2019

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1076

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

De las misivas pendientes por resolver, el Despacho se dispone a ejecutarlo así:

i) En audiencia de conciliación de data 28 de abril de 2008 este Despacho aprobó el acuerdo arribado entre parte demandante y demandada, resolviendo lo siguiente:

*“(...) APROBAR, como en efecto se aprueba el acuerdo que llegaron las partes en este asunto, lo correspondiente al 30% de lo que legalmente compone el salario del demandado, previa las deducciones de ley, sumas estas que deberán ser consignadas en el Banco Agrario de esta ciudad a una cuenta que (...) tal fin abrirá la demandante. (...) SEGUNDO. Aprobar igualmente el acuerdo sobre el 30% de primas, cesantías y demás emolumentos, dineros estos que deberán ser consignados en la misma forma que la cuota mensual. (...)”*

Lo anterior ameritó el oficio No. 673 de mayo 9 de 2008 en la que al margen de lo dispuesto por el juez de la época informó al Pagado del Ejército Nacional – Jefatura de Desarrollo Humano – Dirección de Personal, lo que a continuación se transcribe:

*“(...) Por medio del presente, ME Permito comunicarle que este Juzgado mediante Conciliación de fecha 28 de abril de 2008, ordeno (sic) el embargo del 30% de lo que legalmente compone el salario del demandado señor JUAN CARLOS CONTRERAS CONTRERAS (...) como MIEMBRO DE ESA INSTITUCIÓN. Previa las deducciones de ley. Igualmente ordeno (sic) el embargo del 30% de primas, cesantías y demás emolumentos dineros estos que deben ser consignados en el Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante señora ERIKA YACKELINE ORTIZ ROZO (...) y a favor de este Juzgado (...)”*

ii) Lo anterior es suficiente para que por secretaría de este Juzgado se libre comunicación a SECCIÓN NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que dé cuenta del cumplimiento de la medida, la que si bien no fue decretada por el Juzgado, lo cierto es que sí obra una comunicación en ese sentido y hasta lo pronto esa medida tiene vigor.

Poner en conocimiento a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que realice los descuentos en los términos fijados en el acuerdo alimentario aprobado por esta Dependencia Judicial el 28 de abril de 2008, los que deberán ser consignados en la cuenta bancaria cuyos datos obran a folio 77 del encuadernamiento.

iii) Igualmente se le requiere al demandado JUAN CARLOS CONTRERAS CONTRERAS, para que informe en el término NO superior a OCHO (8) DÍAS el cumplimiento de la cuota alimentaria, so pena, de que si no se atiende este requerimiento se cubrirá las cuotas con

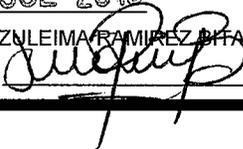
los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta de esta causa judicial y que corresponden con cesantías.

iv) Estas comunicaciones se librarán por secretaría y deberán ser tramitadas por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 102 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 12.9 JUL 2019  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1082

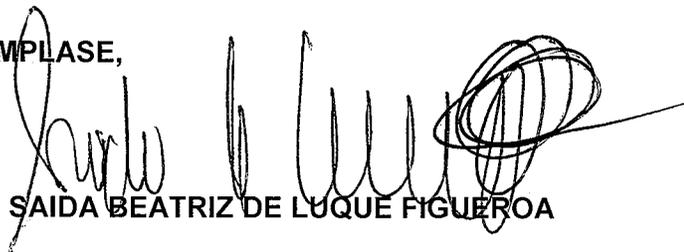
Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- i) En atención a la directriz impartida por la Unidad Operativa de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se emitirá la nueva orden de pago permanente. Se advierte que esta se librará a favor de DIANA MARISELLA SANDOVAL, identificada con C.C. No. 60396313 y deberá limitarse en valor y tiempo; y se incluirá en el formato de generación masiva, en cumplimiento de la CIRCULAR DEAJC19-47 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Es consecuencia, se dispone la anulación de la orden de pago permanente No. 540013160002201800014, visible a fl. 95.

- ii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de junio y diciembre, con ocasión a las cuotas extraordinarias; y en el evento de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGAR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 103 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 12 JUL 2019

JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

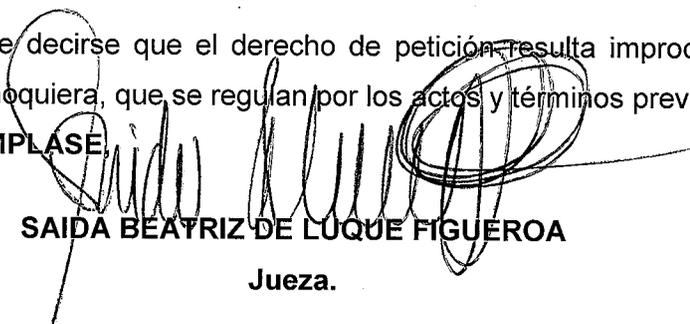
AUTO No. 2075

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) De la solicitud del 18 de marzo presentada por la parte demandante, se ordena, que por secretaría de este Juzgado se libre oficio de manera inmediata al pagador de la Secretaría de Educación Municipal y al aquí demandado, para que se sirva dar cuenta del cumplimiento de la decisión judicial de data 25 de octubre de 2011, relacionado con el reconocimiento y pago del 25% del salario y demás prestaciones sociales **-entre ellas cesantías-** a favor de la alimentaria **ELIANA MARYANI MONTAÑEZ DELGADO**.

ii) Por lo demás, debe decirse que el derecho de petición resulta improcedente en las causas judiciales, comoquiera, que se regulan por los actos y términos previstos en la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

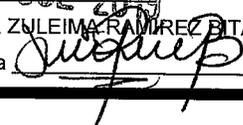
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 103 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

29 JUL 2019

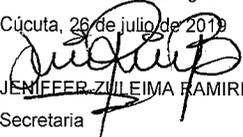
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria 



Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer, se deja constancia que se anexa al expediente relación de Depósitos Judiciales del Banco Agrario.

Cúcuta, 26 de julio de 2019

  
JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 1084**

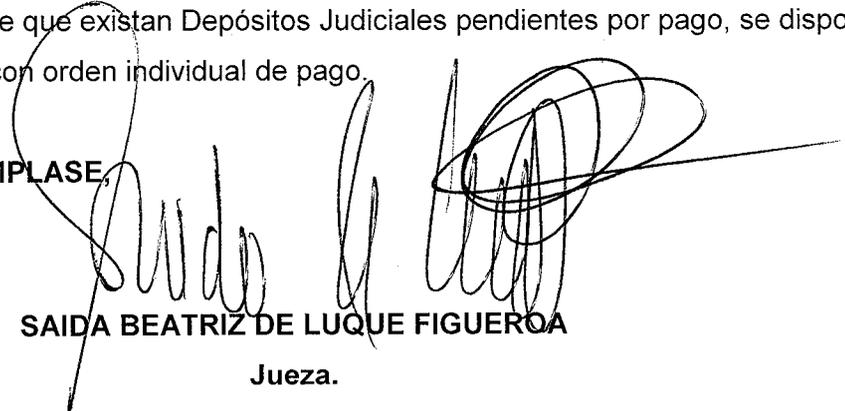
Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- i) Tener por vinculado a esta causa a NATALY CRISTINA GARZON MARTINEZ, teniendo en cuenta que del Registro Civil de Nacimiento visible a fl.4, se predica su mayoría de edad.
- ii) Atendiendo la solicitud del 17 de julio hogaño, el Despacho tiene autorizada a JANETH ROCIO GARZON MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 41.057.572, para que reclame los Depósitos Judiciales que corresponda a la beneficiaria de los alimentos.
- i) En atención a la directriz impartida por la Unidad Operativa de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se emitirá la nueva orden de pago permanente. Se advierte que esta se librará a favor de JANETH ROCIO GARZÓN, identificada con C.C. No. 41.057.572 y deberá limitarse en valor y tiempo; y se incluirá en el formato de generación masiva, en cumplimiento de la CIRCULAR DEAJC19-47 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se dispone la anulación de la orden de pago permanente No.540013160002201800088, visible a fl. 73.

- iii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de junio y diciembre, con ocasión a las cuotas extras; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se  
notifica a todas las partes en ESTADO No. 103 que se fija  
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 29 JUL 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



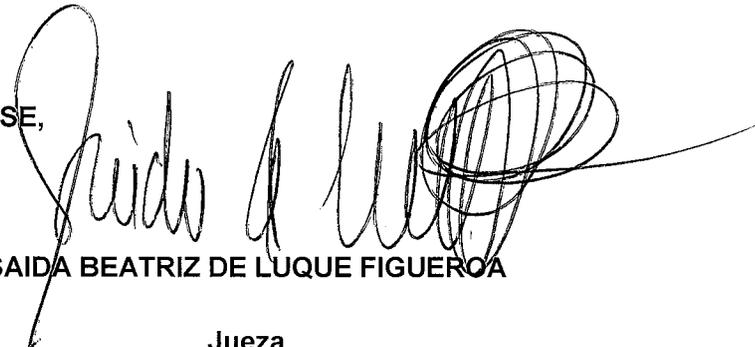
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO 1083

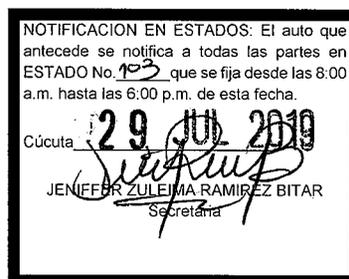
Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial de fecha 10 de abril de 2019, se acepta la certificación bancaria aportada por la parte actora visible a fl.116 y, en consecuencia, se ordena que por secretaría se libren los oficios correspondientes al pagador de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DEL EJÉRCITO NACIONAL, informando que la parte actora aperturó una cuenta de AHORROS en el Banco Agrario de Colombia, bajo el número 4-510-10-22747-1; lo anterior a efectos de que los dineros por concepto de ALIMENTOS le sean depositados en esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

PKGR





CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

  
Jennifer Zuleima Ramírez Bitar  
La secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1087**

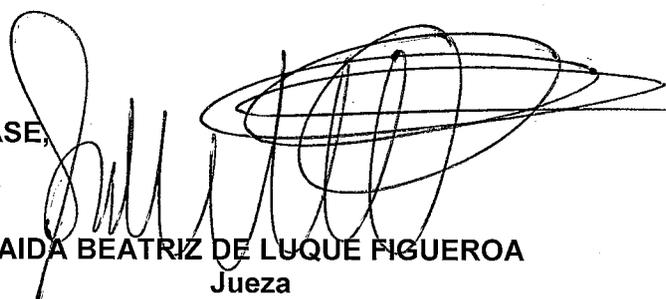
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta el oficio obrante a folio 25 de este expediente, por secretaría, se ordena **OFICIAR** a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que informe lo siguiente:

- a) Los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales, sin mediar orden judicial proferida por este Despacho, levantó la medida de embargo, decretada por esta célula judicial el 21 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, dentro del proceso de Divorcio con radicado 036-2016, sobre el 50% de las cesantías e indemnizaciones y del ahorro de vivienda, a que tuviese derecho o se haya causado en el periodo comprendido entre el 25 de abril de 2008, hasta la fecha en que se profirió la sentencia que decretó el Divorcio – *8 de junio de 2017*-, en favor de PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía 88.255.445 de Cúcuta, en su condición de Sargento Segundo del Ejército Nacional.
- b) El valor correspondiente al embargo de dichos conceptos, esto es, lo correspondiente al 50% de las cesantías e indemnizaciones y del ahorro de vivienda, a que tuvo derecho o se hubiera causado en el periodo comprendido entre el 25 de abril de 2008 al 8 de junio de 2017, a favor de PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía 88.255.445 de Cúcuta.

ii) Por último, infórmese a la oficiada que a la fecha la referida medida cautelar se encuentra vigente, por lo que, en caso de que haya sido levantada, deberá dar trámite a la misma **DE MANERA INMEDIATA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

EPTS

<sup>1</sup> Folio 43 proceso de Divorcio

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se  
notifica a todas las partes en ESTADO No. 103 que se  
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 29 JUL 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, Sírvasse proveer.

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 103

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Seria del caso darle trámite al escrito de subsanación, sino fuera, porque se advierte que quien se encuentra obrando en las presentes diligencias no aparece inscrito como profesional del derecho, en esa medida dicha calidad deberá ser acreditada en un término no superior a **CINCO DÍAS**, so pena, de rechazo de la demanda, por requerir estos asuntos la presencia del derecho de postulación, el que se itera, no certifica el Dr. ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 103 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 29 JUL 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

  
JENIFFER RAMIREZ BITAR  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 1079

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Para decidir respecto de la admisibilidad de la demanda y de otros aspectos, el Despacho ejecutará el siguiente orden:

#### ***De la admisibilidad.***

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de la menor SHERLY MARIANA CADENA PACHECO, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 del C.G.P.

b) No resultan claros los pedimentos del libelo introductorio, comoquiera que en la parte introductoria, se precisó que promueve *—DEMANDA FIJACION (sic) CUOTA DE ALIMENTOS—* y en el numeral tercero del acápite de pretensiones se deprecó condenar al demandado al pago de cuota mensual de alimentos *—(...) más lo que se adeude a la fecha que el señor Juez emita sentencia, según lo pactado en audiencia de conciliación de fecha 16 de enero de 2019 (...)*”.

Panorama que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos fijados en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se persigue, si bien es la fijación de cuota alimentaria o la ejecución de la cuota provisional fijada en la diligencia llevada a cabo en la Comisaría de Familia CAPIV de Bogotá.

Aclarado tal aspecto, deberán tener en cuenta los profesionales del derecho, que para acumular pretensiones deberá guiar su actuar de acuerdo al artículo 88 del estatuto memorado, lo anterior si en cuenta se tiene que de lo consignado en la demanda, se observa que pretende que se adelante proceso verbal sumario y ejecutivo, perteneciendo uno y otro a trámites disimiles.

La corrección de este punto implica que se arrime incluso un nuevo poder, pieza esta cardinal por ser hontanar de la demanda, esto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del art. 74 del C.G.P., que en parte importante señala "(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)", documento previsto en la norma como anexo de la demanda. – Núm. 1 art. 84 ídem-.

c) Se observó que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, verbigracia, los contenidos en los numerales 3º y 4º, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 íbidem. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

De igual manera, deberán indicarse los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones contenidas en los numerales 8º y 9º, del respectivo acápite.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) No se indicó el lugar de notificación física y electrónica del demandado, ya que se dijo desconocer *—su lugar de residencia, correo electrónico y número de celular—* y más adelante se precisó la dirección donde el mismo labora, por lo que deberá la parte, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 10, del artículo 82 del C.G.P., aclarar si conoce o no el lugar de notificación física y electrónica del extremo pasivo de la acción invocada y en ese sentido, adecuar lo concerniente.

Para lo cual deben tener en cuenta los jurisprudencias, que la residencia y el lugar de notificaciones, obedecen a efectos disímiles.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda, como la subsanación y sus anexos, deberán arrimarse en medio físico y magnético, para el archivo y el traslado de todos los integrantes de la parte pasiva *—Artículo 89 C.G.P.—*.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

## **De otros asuntos.**

iii) Dispone el art. 140 de nuestro compendio General Procesal, que son causales de impedimentos las dispuestas en el art. 141 siguiente, como causales de recusación, a saber:

- "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*
- 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*
- 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*
- 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.*
- 11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*
- 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*
- 13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.*
- 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."*

iv) Por su parte, reza el numeral 5 del art. 29 del Código Disciplinario del Abogado, que no podrán ejercer la abogacía - *Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido.-*

Una lectura enderezada de las reglas enantes enunciadas, permite entender, sin mayor esfuerzo, que lo enarbolado por la abogada - *MARIA ALEJANDRA CAICEDO HURTADO* -, si bien constituye una inhabilidad de su parte, lo cierto es que no genera respecto de la suscrita, motivo o causal de impedimento que conlleve a vedar el avocamiento de la presente causa. Por tanto, se denegará el pedimento elevado por la mentada profesional del derecho en el escrito que antecede.

v) El anterior panorama impone a esta Juzgadora el deber de ordenar que por Secretaría, se ponga en conocimiento de la Sala Disciplinaria la conducta desplegada por la Dra. MARIA ALEJANDRA CAICEDO HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.493.344 y portadora de la T.P. 324.747 del C.S. de la J., para lo que le concierna.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, promovida por JANETH DEL CARMEN PACHECO BACCA en representación de SHERLY MARIANA CADENA PACHECO, en contra de WILMER CADENA OTALVAREZ.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

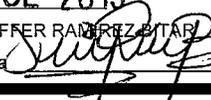
**TERCERO. RECONOCER** personería a los Dres. JAIRO CAICEDO SOLANO y MARIA ALEJANDRA CAICEDO HURTADO, portadores de las T.P. 205090 y 325747 del C.S. de la J., respectivamente, advirtiéndoles que en lo sucesivo, no podrán actuar de manera concomitante conforme lo dispuesto en el inciso 3º, art. 75 del C.G.P.

**CUARTO. NEGAR** la solicitud de remisión del proceso al Homólogo Tercero de Familia, por lo señalado en las consideraciones.

**QUINTO. OFICIAR** a la Sala Disciplinaria, informando lo dispuesto en el numeral v) del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 19 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 29 JUL 2019  
JENIFER RAMIREZ BITAR  
Secretaría 

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso. Sirvase proveer.  
Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1088

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) A pesar que los yerros no fueron corregidos acompañándose íntegramente al auto de inadmisión, el Despacho aperturará la demanda a trámite en tanto lo que obra es suficiente para dicha actuación; además se emitirá unos ordenamientos para que se trabaje la litis y se desarrolle el trámite de cara al debido proceso.

ii) De la medida de **alimentos provisionales**, esta Dependencia Judicial la despacha negativamente por no encontrarse acorde con la requisitoria prevista en el artículo 397 del C.G.P., pues si bien se dio cuenta de la necesidad alimentaria, lo cierto es que se extraña prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.

No obstante lo anterior, el Despacho halla la viabilidad de oficiar al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA –sección nómina- y EJÉRCITO NACIONAL - BATALLÓN MILITAR GRUPO MECANIZADO MAZA CÚCUTA, para que se sirva informar la vigencia de la vinculación a dicha institución de FRANCISCO LUIS CORRALES PIEDRAHITA, identificado con C.C. No. 88.227.364 de Cúcuta, así como salario mensual devengado, demás prestaciones y si dicha asignación se encuentra afectada por cautela. El anterior informe deberá rendirse dentro de un término **NO SUPERIOR a OCHO (8) DÍAS**, contados desde el momento de la notificación de este proveído.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, iniciada en contra de MICHAEL FELIPE CORRALES FLOREZ, válido de mandataria judicial, en contra de FRANCISCO LUIS CORRALES PIEDRAHITA.

**SEGUNDO. ORDENAR** la notificación del demandado y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, aporte y pida pruebas que pretenda hacer valer, lo que debe hacer a través de mandatario judicial.

**TERCERO. OFICIAR** a EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA –sección nómina- y EJÉRCITO NACIONAL - BATALLÓN MILITAR GRUPO MECANIZADO MAZA CÚCUTA, en los términos indicados en la parte motiva, además de señalar las sanciones al incumplimiento de la orden judicial de acuerdo al artículo 44 núm. 3 del C.G.P.

**CUARTO. PROVEER** el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

**QUINTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem.

**SEXTO.** Por secretaría archívese fotocopia de la demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.

<p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>103</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>29 JUL 2019</u></p> <p>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria </p>
--